

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**4026/2022**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de La Huerta**

Fecha de presentación del recurso

01 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

14 de septiembre de 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“Se agravia que la información proporcionada no fue la solicitada.”

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa**

## RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de realizada la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la documental solicitada y para el caso de que resultara inexistente o reservada agote los procedimientos contemplados en los artículos 86 bis o 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, según corresponda**

Se **INSTRUYE**

## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **4026/2022**  
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE LA HUERTA**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce septiembre de 2022 dos mil veintidós. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **4026/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE LA HUERTA**, y

#### **R E S U L T A N D O:**

**1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 15 quince de julio del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 140286022000182.

**2.- Respuesta.** El sujeto obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 21 veintiuno de julio del año 2022 dos mil veintidós, en sentido **AFIRMATIVA**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 01 uno de agosto del 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 008614.

**4.- Turno del Expediente al Comisionado.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 02 dos de agosto del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **4026/2022**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia

**5.- Se admite y se requiere.** El día 08 ocho de agosto del 2022 dos mil veintidós, la

Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto del recurso de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/3794/2022**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 10 diez de agosto de 2022 dos mil veintidós.

**6. Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha de 15 quince de agosto de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de correo electrónico, el día 22 veintidós de agosto de 2022 dos mil veintidós.

**7. Vence plazo para remitir manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con 22 veintidós de agosto de ese año en mención, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista de las constancias remitidas por el sujeto obligado, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 02 dos de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información

Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento de La Huerta**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

<b>Notifica respuesta el sujeto obligado</b>	<b>21 de julio de 2022</b>
Inicia término para interponer recurso de revisión	1 de agosto de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	19 de agosto de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	01 de agosto de 2022
Días inhábiles	Sábados y domingos 18 al 29 de julio de 2022

**VI.- Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este

procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Acuse de recurso de revisión 4026/2022;
- b) Monitoreo de solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con folio 140286022000182;
- c) Copia simple de oficio 711/UMTAI/2022, suscrito por Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información.
- d) Solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con folio 140286022000182;
- e) Seguimiento de solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con folio 140286022000182.

Por su parte **el sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Copia simple de oficio 705/UMTAI/22, suscrito por Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información.
- b) Copia simple de oficio DU-114/2022, suscrito por Jefe de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial
- c) Copia simple de oficio 711/UMTAI/22, emitido por Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad

con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia; por lo que ve a los medios de convicción ofrecidos en copias certificada, los mismos cuentan con pleno valor probatorio.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“Por medio de la presente le solicito (1) todas las licencias de construcción otorgadas en los municipios de Autlán, Cabo Corriente, Casimiro Castillo, Cihuatlán, Cuautitlán, Guadalajara, La Huerta, Puerto Vallarta, Purificación, San Pedro Tlaquepaque, Talpa de Allende, Tomatlán, Tonalá y Zapopan, durante el presente año, así como aquellas que este año pierden vigencia. Aunado a lo anterior, le solicito (2) notificaciones, (3) actas de inspección, (4) multas y/o créditos fiscales, y (5) los expedientes administrativos creados con motivo de la imposición de las multas que se han llevado a cabo durante el presente año y con relación a los municipios ya mencionados en el párrafo anterior. Se puntualiza que la información se requiere respecto al periodo del 01 de enero de 2022 a la fecha en la que se de contestación a esta solicitud, NO a la fecha de recepción de este requerimiento de información...” (SIC)*

Luego entonces, con fecha 21 veintiuno de julio del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido AFIRMATIVO, pronunciándose respecto a la totalidad de la información, manifestando lo siguiente

*Mediante su atento oficio: 705/UMTA1/2022, bajo expediente 326/UMTA/2022; para efectos que correspondan, con fundamento en el Art. 50 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de La Huerta, Jalisco; me permito hacerle mención de lo siguiente:*

*Le informo que el Municipio de La Huerta, Jal., el Departamento de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial ha expedido: (1) Licencias de Construcción 110, (2) Notificaciones para requerimiento de obra 9, (3) hasta la fecha no se ha expedido ningún acta de inspección, (4) ni multas y/o créditos fiscales ya que las licencias antes mencionadas se expiden por 12 meses, (5) así como no ha elaborado expedientes administrativos creados con motivo de la imposición de las multas que se han llevado a cabo durante el presente año y con relación al Municipio ya mencionado en el párrafo anterior. Esta información es del 01 de enero de 2022 a la fecha de su contestación a esta solicitud.*

El recurrente inconforme la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

*“La respuesta otorgada por la autoridad obligada no se ajusta a lo petitionado, toda vez que a esta se le solicito “(1) todas las licencias de construcción (2) notificaciones, (3) actas de inspección, (4) multas y/o créditos fiscales, y (5) los expedientes administrativos creados con motivo de la imposición de las multas que se han llevado a cabo durante el presente año”, lo que conlleva la EXHIBICIÓN de estos requerimientos, es decir de las licencias de construcción, notificaciones, actas de inspección, multas y/o créditos fiscales, y los expedientes administrativos, toda vez que EN NINGUN MOMENTO SE LE REQUIRIÓ CUANTAS licencias, notificaciones, actas de inspección, multas y/o créditos fiscales, y los expedientes administrativos, llevaban a la fecha. En atención a lo anterior es que se le solicita que cumpla con lo requerido exhibiendo lo petitionado...” (SIC)*

Respecto a los agravios presentados por la parte recurrente, a través de su informe de ley el sujeto obligado, ratificó en su totalidad la respuesta inicial.

En consecuencia a lo anterior la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello la parte recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

En ese sentido y con base a las actuaciones que integran el expediente visto y analizado, se advierte que respecto al agravio presentado por la parte recurrente **le asiste la razón**, dadas las siguientes consideraciones:

El sujeto obligado emitió su respuesta en cuanto a información estadística, toda vez que se limitó a proporcionar la cantidad de las licencias, notificaciones, actas, multas y expedientes. Haciendo caso omiso a la petición del recurrente, la cual versa en que solicita los oficios de las documentales que contengan la información requerida; situación que se ve reflejada en la respuesta emitida por la autoridad hoy recurrida.

De forma posterior al momento de presentar el recurso de revisión que nos ocupa, el ciudadano señaló no solo es de su interés conocer la estadística entregada, sino que también lo requerido es que se le exhiban las documentales de referencia.

Dicho lo anterior, se considera que le asiste la razón al ciudadano, ya que el sujeto obligado entregó la información que le fue requerida, es decir, las licencias,

notificaciones, actas, multas, etcétera, ya que, como ya se dijo de la solicitud de información se desprende solicitud de copia o exhibición de documentales, petición a lo cual el Sujeto Obligado no emite contestación.

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que se pronuncien sobre los oficios que contienen la información solicitada; tomando en consideración lo señalado en párrafos anteriores.

No obstante, y a la luz de los principios de sencillez y celeridad, **SE INSTRUYE a la Secretaría Ejecutiva** de este instituto, a remitir las solicitudes de información que dan origen al presente medio de defensa, a los Ayuntamientos Constitucionales de Autlán, Cabo Corriente, Casimiro Castillo, Cihuatlán, Cuautitlán, Guadalajara, Puerto Vallarta, Purificación, San Pedro Tlaquepaque, Talpa de Allende, Tomatlán, Tonalá y Zapopan, para que otorguen el procedimiento de acceso a la información correspondiente.

Por lo anterior, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de realizada la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la documental solicitada y para el caso de que resultara inexistente o reservada agote los procedimientos contemplados en los artículos 86 bis o 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, según corresponda.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de realizada la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la documental solicitada y para el caso de que resultara inexistente o reservada agote los procedimientos contemplados en los artículos 86 bis o 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, según corresponda.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

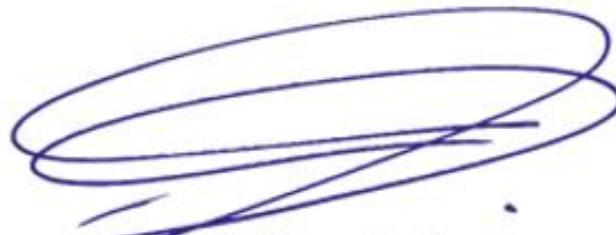
**TERCERO.** Bajo los principios de sencillez y celeridad, **SE INSTRUYE a la Secretaría Ejecutiva** de este instituto, a remitir las solicitudes de información que dan origen al presente medio de defensa, a los Ayuntamientos Constitucionales de Autlán, Cabo Corriente, Casimiro Castillo, Cihuatlán, Cuautitlán, Guadalajara, Puerto Vallarta, Purificación, San Pedro Tlaquepaque, Talpa de Allende, Tomatlán, Tonalá y Zapopan, para que otorguen el procedimiento de acceso a la información correspondiente.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación,

de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos**, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez  
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4026/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE SEPTIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----

KMMR/ACLC